

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 1997 00574 00
Demandante : Miguel Ángel Cruz Romero
Demandado : Margarita Arana de González



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 30 de septiembre de 2021, que confirmó el auto proferido por este Juzgado el 23 de abril de 2019, el cual terminó el asunto de la referencia por desistimiento tácito.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo, tercero y quinto de la providencia confirmada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45e714fb087a20df7b07ad37550ad4a279319a52cb57d1eb06f9bdb54df04b9**
Documento generado en 11/02/2022 11:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejeutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 1998 00169 00
Demandante : Caja de Crédito Agrario Industrial Minero
Demandado : Luis Carlos Cubillo Jara y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que se surtió el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

1. Conforme la sustitución de poder que hace el apoderado EDILSON PEÑA, se reconoce al abogado JUAN DE JESUS ROMERO GUAYAZAN, como apoderado judicial sustituto de la demandante JHEIMY PAOLA HUESO, para los fines y efectos del memorial de sustitución (fl. 351).

Visto el memorial allegado por el apoderado sustituto de la parte demandante el 09 de agosto de 2019 (folio 350 del expediente), a través de la cual informa que su poderdante desea perseguir el derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 160-23232, en tanto, el Tribunal Superior levantó el secuestro y entonces pide se designe un perito para que efectúe el avalúo comercial del derecho de propiedad de dicho bien (fl. 350), el despacho advierte que **no hay lugar acceder a su petición por extemporánea**, comoquiera que el secuestro que recaía sobre ese bien fue levantado a través de decisión proferida el 23 de octubre de 2015 y confirmada por el Superior el 3 de junio de 2016; ello en razón de lo ordenado en el numeral 3° del artículo 596 del C.G.P. (antes parágrafo 3°, art. 686 del C.P.C.), que establece lo siguiente:

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo. (Resaltado ajeno al original).

Por consiguiente, es evidente que tal insistencia en perseguir los derechos que el demandado tuviere sobre dicho bien no fue promovida dentro del término de ley.

2. Ahora bien, atendiendo lo que el artículo 596 ordena en la parte final del numeral 3, siendo que el Superior confirmó la decisión proferida por este despacho, en lo relacionado con el levantamiento del secuestro que recayó sobre el predio con matrícula inmobiliaria n° 160-23232, y que no se persiguieron en término los derechos que tuviere el demandado sobre el bien cuyo secuestro se levantó, debe, **disponerse que se levante su embargo**. Por **secretaría**, al no existir embargo de remanentes, libre oficio a la Oficina de Registro pertinente.

3. Por sustracción de materia, sin lugar a resolver la solicitud elevada por el apoderado sustituto de la parte demandante (pdf. 2.1), consistente en que se oficie al IGAC para obtener el certificado catastral del inmueble aquí referenciado.

Asunto : Ejeutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 1998 00169 00
Demandante : Caja de Crédito Agrario Industrial Minero
Demandado : Luis Carlos Cubillo Jara y otros.

3. Ahora, por sustracción de materia no habrá lugar pronunciarse sobre la solicitud elevada por la opositora al secuestro consistente en dejar sin efecto el auto de 17 de abril de 2015 (pdf 3.1), en lo que respecta al monto aprobado por concepto de avalúo del inmueble hipotecado, comoquiera que dicha decisión fue adoptada con anterioridad al levantamiento del secuestro ordenado respecto del mismo bien y en esta providencia – numeral 1 - se está declarando la improcedencia de la solicitud del demandante del 09 de agosto de 2019, y se ordenó, además, el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien, lo que nos indica claramente que no hay lugar a avalúo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da38f49cf11ffe687f1d328c8567724a2d89299831ddaa950f830c9cef0696d9**
Documento generado en 11/02/2022 08:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario - Simulación
Radicación : 500013103004 2003 00212 00
Demandante : Mónica Patricia Castañeda y otro
Demandado : Nancy Castañeda de Martín y otro.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Continuando con el trámite procesal pertinente, se ordena correr traslado por el término de tres (3) días de las excepciones de mérito formuladas por el curador *ad litem* del demandado Inversiones Castañeda Rodríguez Cia Ltda. (fl. 670-676), en los términos del inciso final del artículo 429 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5283418a919a7785dc27aa9962a4b5a08f151160cbe541001eaac47f619b1c**
Documento generado en 11/02/2022 09:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2003 00397 00
Demandante : Distribuciones AXA S.A.S.
Demandado : Luz Mary Luque Tovar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sin lugar a dar trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (PDF. 1.1., Cuaderno Excepciones, exp. digital), al no encontrarnos dentro de las oportunidades procesales dispuestas por la ley y la jurisprudencia para tal fin.

Al respecto, recuérdese que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., esto es, cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de dineros hasta concurrencia de su crédito y costas o cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el fin de terminar la ejecución por pago¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdd449e17112b29c3451f3c9b439674387782f0cb827dfedebe27af75e0794e**
Documento generado en 11/02/2022 11:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver CSJ. STC2112-2021, STC812-2021, STC5144-2020, STC8844-2016.

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 2007 00360 00
Demandante : Ferremetales del Llano
Demandado : Cooprogresar y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se surtió el escaneo de todos los expedientes, necesario para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación instaurado por el apoderado del extremo actor en contra del auto de 2 de septiembre de 2019 (fs. 124-125), por medio del cual se terminó el proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, comoquiera que el asunto, desde la última actuación surtida (23 de agosto de 2017), permaneció inactivo en la secretaría del juzgado durante un término superior a dos años, por lo que había lugar a su terminación de conformidad con el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Para el recurrente la aludida determinación debe ser revocada, bajo el argumento de que el trámite de la referencia no fue abandonado –requisito para imponer la sanción por desistimiento tácito- pues el actor se encontraba adelantando un segundo proceso contencioso administrativo en contra de la Alcaldía Municipal de Mapiripán, por incumplimiento a la orden de embargo de cuentas de cobro ordenado por este despacho.

Surtido el traslado del recurso, la contraparte no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra una sanción procesal ante la desidia del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito *“sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores”*; que procura que ninguna actuación jurisdiccional se paralice en forma injustificada.

Así entonces, en el mentado canon se instituyeron dos hipótesis:

En la primera de ellas, habilitó al juez para requerir, mediante auto que se notificará por estado, a los extremos de la *Litis*, llamante en garantía, incidentante u otro interesado en las resultas de una actuación, pidiéndole que cumplan, dentro de los 30 días siguientes, una carga procesal o un acto de parte cuya no realización impide continuar con el trámite del proceso, ello, so pena de terminarlo e imponer condena en costas.

En la segunda, contemplada en el numeral segundo, es menester que (i) el proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia o de dos (2) años si el proceso está en la fase posterior a la sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución y (ii) de haberse realizado alguna actuación durante dicho término, la misma debe ser apta y eficaz para impulsar el proceso a su finalidad.

De tal forma lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 2007 00360 00
Demandante : Ferremetales del Llano
Demandado : Cooprogresar y otros.

“(…) el texto del artículo 317 del Código General del Proceso que en su momento derogó lo que pervivía del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativamente a la inactividad de las partes en el impulso de los procesos traídos a la jurisdicción, estableció varias hipótesis determinantes de la finalización del respectivo litigio dependiendo la desidia del promotor de la respectiva acción, el tiempo transcurrido de dicho abandono y de la etapa en la que encontrara la causa.

*En esa dirección adoptó dos numerales y si bien sus textos conducen al mismo objetivo cual es la terminación del asunto por desistimiento tácito, en uno y otro fijó unas condiciones procesales y temporales diferentes. Por ejemplo, mientras en el numeral 1° se exige, ante el abandono del proceso, que el funcionario requiera al demandante o a quien corresponda cumplir la actuación pendiente, para que ajuste su conducta al trámite pertinente, **en el numeral 2° no existe tal condicionamiento y la razón fundamental para esa diferencia estriba en el tiempo en el que el mismo ha permanecido inactivo.***

Obsérvese que la parte final del inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 expresamente consagra: «el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado». A su turno la parte final del inciso 1° del numeral 2° de la citada norma consagra que «se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo» (subrayado fuera del texto), confrontación de normas que sin mayor esfuerzo permite concluir que en todos los eventos consagrados en el artículo 317 memorado la terminación del proceso sobreviene por la institución del desistimiento tácito, pero dependiendo las circunstancias específicas, debe agotarse un procedimiento diferente y bajo condiciones de tiempo diversas(…)»¹.

Por otra parte, pertinente es traer a colación lo que recientemente dijo la Sala de Casación Civil de la citada Corporación respecto al literal c) del numeral 2° del artículo 317 del estatuto adjetivo, el cual reza que “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (…)”; frente a la hipótesis contenida en el numeral segundo de la citada normatividad, la jurisprudencia dispuso lo siguiente:

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.***

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (CSJ, STC11191-2020, M.P. Octavio Tejeiro Duque. Resaltado ajeno al texto original).

Atendiendo los lineamientos expuestos, pronto se advierte que en el caso en concreto se mantendrá la decisión fustigada, comoquiera que nos encontramos en el supuesto contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., es decir, ante un desistimiento tácito que no se dio por el incumplimiento de un requerimiento previo para el cumplimiento de una carga específica

¹ CSJ. STC del 17 de octubre de 2014, expediente 11001-02-03-000-2014-02245-00, M.P. Margarita Cabello Blanco

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 2007 00360 00
Demandante : Ferremetales del Llano
Demandado : Cooprogresar y otros.

(num. 1° art. 317 del C.G.P.), sino, porque, independiente de la razón, el expediente permaneció inactivo por un término superior al dispuesto en el literal b, numeral 2 *ejusdem*, en el caso concreto por inactividad superior a dos años.

Y es que de la revisión del expediente se advierte que la última decisión adoptada dentro del proceso ejecutivo de la referencia se efectuó con la expedición del auto adiado de 22 de agosto de 2017, notificado por estado de 23 de agosto de esa anualidad (fl. 122; C. Principal), permaneciendo el proceso en la secretaría del despacho desde la última data en comento hasta el 27 de agosto de 2019, que ingresa nuevamente al despacho para su terminación por desistimiento tácito, es decir, el plenario permaneció inactivo por un término superior a los dos años contemplados en el literal del numeral 2 del canon 317, lapso aplicable para la cuestión teniendo en cuenta que en este trámite mediante proveído de 4 de septiembre de 2009 se ordenó seguir adelante con la ejecución (fs. 6061; C. Principal).

Entonces, como el expediente permaneció inactivo durante un lapso superior al dispuesto por la norma, no existía otro camino sino el de decretar la terminación del litigio por desistimiento tácito, como se hizo, sin que fuera viable el reclamo del recurrente consistente en que no debió finiquitarse el asunto de la referencia atendiendo que adelantaba ante otro despacho un proceso administrativo en contra de la Alcaldía Municipal de Mapiripán, derivado del incumplimiento de dicho ente territorial en lo que respecta a una cautela ordenada dentro de este asunto, comoquiera que dicha actuación no cumple con la característica de impulsar el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra y el acto que es necesario para proseguirlo, toda vez que las actuaciones que invoca el demandante fueron adelantadas ante un trámite ajeno o que no incide directamente en el impulso del coactivo de la referencia.

Así las cosas, al haber transcurrido un lapso superior a 2 años desde la última actuación (22 de agosto de 2017), sin que para el momento en que se finiquitó el asunto existiera alguna solicitud o actuación acreditada en el expediente de parte para impulsar el proceso a su finalidad, se evidencia de manera clara un abandono y desinterés en el impulso del trámite por parte del demandante, sin que sea procedente su reparo consistente en que se encontraba adelantando gestiones en un proceso administrativo relacionado con la presente *litis*, pues dichas actuaciones no son aptas ni eficaces para poner en marcha el presente asunto, y no tienen la virtualidad de purgar la inactividad de la cuestión y la desidia del actor, por un término aún superior a los dos años, razón por la cual se mantendrá la decisión recurrida y se concederá la alzada en el efecto suspensivo, en los términos artículo 317, numeral 2, literal e) del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído cuestionado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

TERCERO: REMITIR el expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral, sin lugar a ordenar copias. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo traslado señalado en el Art. 324 del CGP. y déjense las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

KC

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 2007 00360 00
Demandante : Ferremetales del Llano
Demandado : Cooprogresar y otros.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e5160bc3ab098a4bb7893df70a2296de18ed4cbc505bceff49d7a777fb2d4b**
Documento generado en 11/02/2022 09:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Reivindicatorio.
Radicación : 500013103004 2008 00160 00
Demandante : Josué Gabriel Zambrano Ruiz.
Demandado : Julio Cesar Hernández Castro y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf "4. COSTAS", del cuaderno principal del expediente digital.

Por otro lado, en atención a la petición del demandante (PDF. 5.1 y 6.1, C. Principal), tendiente a que se ordene la entrega del inmueble materia de la *Litis*, de conformidad con la restitución que se ordenó a su favor en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2014, numeral confirmado por el Superior, en esta oportunidad este despacho ordena comisionar al Alcalde Villavicencio para efectos de que efectúe la **entrega** al demandante del inmueble denominado "*Lote 7 Manzana 1, que hace parte del predio de mayor extensión conocido con el nombre de Bella Suiza, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio, con extensión de 675 metros cuadrados*", el cual se encuentra alinderado en el citado numeral segundo de la parte resolutive del fallo que dirimió el asunto de la referencia.

No obstante, se deja de presente, que dichas diligencias, al ser actividades por fuera del despacho, estuvieron suspendidas por cuenta de la pandemia –*Covid 19* y el referido Estado de Emergencia que fue decretado, en virtud del cual, desde marzo de 2020, se ordenó el trabajo desde casa, inicialmente, con la referida suspensión de términos y, posteriormente, a partir del 1° de julio de 2020, si bien se reanudaron dichos términos, se dispuso que el trabajo se realizaría primordialmente desde casa, haciendo uso de la implementación de las TIC'S en las actuaciones judiciales – Decreto 806 DE 2020, excepcionalmente de forma presencial con cita previa y solamente para aquellos aspectos que no sea posible surtir o atender de forma virtual, y, se suspendieron, a nivel nacional, las diligencias de entrega - diligencias fuera del despacho, a través del ACUERDO PCSJA20-11597 del 15/07/2020, del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 31 de agosto de 2020. Y, en adición, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, tomó dicha medida de suspensión en este distrito mediante Acuerdo N° CSJMEA20-81 del 07 de septiembre de 2020, Acuerdo N° CSJMEA21-08 del 14 de enero de 2021, directriz que se anunció continuaba vigente mediante las circulares CSJMEC21-8 del 29 de enero, CSJMEC21-25 del 1° de marzo de 2021, ACUERDO No, CSJMEA21-46 del 05 de abril de 2021, y luego por el artículo 3° del CSJMEA21-56 del 21 de abril de 2021 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta¹, habiéndose levantado tal suspensión hasta septiembre del año 2021.

En ese sentido, se **COMISIONA** con amplias facultades, incluso la de subcomisionar, al ALCALDE DE VILLAVICENCIO para que se surta diligencia de entrega del inmueble previamente identificado, a favor del señor JOSUE GABIEL ZAMBRANO RUIZ, conforme se ordenó en el numeral 2º de la sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2014, numeral confirmado por el Superior. Por **secretaría**, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

¹ "Artículo 3o. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas que se puedan llevar a cabo haciendo uso de la virtualidad, de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto".

Asunto : Reivindicatorio.
Radicación : 500013103004 2008 00160 00
Demandante : Josué Gabriel Zambrano Ruiz.
Demandado : Julio Cesar Hernández Castro y otros.

Juez

KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70c8b65d6d785e3c0f54fa52ab150c70d0eb779e15ec2a17dbff7b1b2a0d3e9**

Documento generado en 11/02/2022 01:30:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ordinario de Pertenencia
Radicación : 500013103004 2011 00454 00
Demandante : Alirio Guzmán Villanueva
Demandado : Jairo Mosquera González y otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida en PDF “3. LIQUIDACIÓN COSTAS” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

C. P. 1.1. / KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5b833f200211eac082a18d2039ea292464c9568dca14ead9cd9db7fa2fe2ea**

Documento generado en 11/02/2022 01:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013153004 2012 0012 00
Accionante : Luz Mireya Buitrago Espitia y Otros.
Accionado : Marco Aurelio Buitrago Hurtado y Otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida en PDF "17. LIQUIDACIÓN COSTAS" del expediente digital.

2. Por otro lado, en atención a la petición allegada por el apoderado del extremo demandante (PDF. 23.1; Exp. Digital), se advierte que en el contenido de la misma lo que se **solicita es la nulidad del auto de 27 de julio de 2021 (PDF. 8; C. Tribunal), proferido por el Tribunal Superior de este Distrito** y mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este estrado en primera instancia el 9 de marzo de 2021 y, por ende, pide que se resuelva la alzada.

En ese orden, baste mencionar que dicha petición no es competencia de este juzgado, comoquiera que no fue quien profirió la providencia cuya nulidad se pretende, como tampoco desplegó las actuaciones que se reprochan, habiendo sido proferida **por el superior funcional de este juzgado**, en trámite de segunda instancia, lo que imposibilita que este juzgado resuelva tal solicitud (que valga mencionar pretende revocar o dejar sin efectos la decisión) al estar por fuera de nuestra competencia, así como también, su segunda petición, de que se resuelva el recurso de apelación.

Por lo tanto, no hay lugar a dar trámite a tal petición de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

C. P. 1.1. / KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6609346e1eb5794cfeedc861cb082f0916f02623c05acf3a91fa01398a856118**
Documento generado en 11/02/2022 08:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : RCC
Radicación : 500013103004 2012 00344 00
Demandante : Fernel Barbosa Oyala
Demandado : Banco Colpatria S.A.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida en PDF "4. LIQUIDACIÓN COSTAS" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9d5247b8c0cbd7a46e349f0a67754635a6fe764dbc90ab5d504210d5d32975**

Documento generado en 11/02/2022 01:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo a continuación restitución inmueble arrendado
Radicación : 500013103004 2014 00004 00
Demandante : Estación de Servicio Cimarrón S.A.S.
Demandado : Grupo Calderón y Calderón S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Continuando con el trámite procesal pertinente, debe indicarse que es viable la petición de ejecución a continuación por concepto de cánones de arrendamiento elevada por el apoderado del demandante Estación de Servicio Cimarrón S.A.S. –en su condición de arrendador- contra Grupo Calderón y Calderón S.A.S. –como arrendatario- de conformidad con el numeral 3, inciso tercero del artículo 384 del C.G.P. Por tanto, el juzgado accederá a la petición de librar mandamiento ejecutivo a continuación y de conformidad con el artículo 430 del estatuto adjetivo, dispondrá la orden de pago en forma legal y según lo solicitado.

Se advierte que no se ordenará la notificación por estado al extremo ejecutado, ya que la solicitud de ejecución se presentó por fuera de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordenó la restitución (10 sep. 15), de conformidad con el inciso segundo, artículo 306 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a continuación del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, en contra de **GRUPO CALDERÓN Y CALDERÓN S.A.S.**, a favor de **ESTACIÓN DE SERVICIO CIMARRÓN S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTACIÓN DE SERVICIO CIMARRON (fs. 9-15; C. Principal).

1. COP\$5.480.348, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2016.

1.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2016, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

2. COP\$5.480.348, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2016.

2.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2016, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

Asunto : Ejecutivo a continuación restitución inmueble arrendado
Radicación : 500013103004 2014 00004 00
Demandante : Estación de Servicio Cimarrón S.A.S.
Demandado : Grupo Calderón y Calderón S.A.S.

3. COP\$5.480.348, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2016.

3.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2016, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

4. COP\$5.836.571, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2016.

4.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2016, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

5. COP\$5.836.571, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2016.

5.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2016, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

6. COP\$5.836.571, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2016.

6.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de octubre de 2016, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

7. COP\$5.836.571, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2016.

7.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2016, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

8. COP\$5.836.571, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2016.

8.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2016, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

9. COP\$5.836.571, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2016.

9.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2016, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

10. COP\$5.836.571, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2017.

Asunto : Ejecutivo a continuación restitución inmueble arrendado
Radicación : 500013103004 2014 00004 00
Demandante : Estación de Servicio Cimarrón S.A.S.
Demandado : Grupo Calderón y Calderón S.A.S.

10.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2017, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

11. COP\$5.836.571, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2017.

11.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de febrero de 2017, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

12. COP\$5.836.571, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2017.

12.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2017, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

13. COP\$5.836.571, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2017.

13.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de abril de 2017, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

14. COP\$5.836.571, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2017.

14.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2017, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

15. COP\$5.836.571, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2017.

15.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2017, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

16. COP\$5.836.571, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2017.

16.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2017, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

17. COP\$6.215.948, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2017.

17.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2017, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

Asunto : Ejecutivo a continuación restitución inmueble arrendado
Radicación : 500013103004 2014 00004 00
Demandante : Estación de Servicio Cimarrón S.A.S.
Demandado : Grupo Calderón y Calderón S.A.S.

18. COP\$6.215.948, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2017.

18.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2017, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

19. COP\$6.215.948, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2017.

19.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de octubre de 2017, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

20. COP\$6.215.948, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2017.

20.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2017, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

21. COP\$6.215.948, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2017.

21.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2017, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

22. COP\$6.215.948, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2018.

22.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2018, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

23. COP\$6.215.948, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2018.

23.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de febrero de 2018, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

24. COP\$6.215.948, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2018.

24.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2018, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

25. COP\$6.215.948, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2018.

Asunto : Ejecutivo a continuación restitución inmueble arrendado
Radicación : 500013103004 2014 00004 00
Demandante : Estación de Servicio Cimarrón S.A.S.
Demandado : Grupo Calderón y Calderón S.A.S.

25.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de abril de 2018, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

26. COP\$6.215.948, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2018.

26.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2018, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

27. COP\$6.215.948, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2018.

27.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2018, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

28. COP\$6.215.948, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2018.

28.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2018, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

29. COP\$6.619.985, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2018.

29.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2018, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

30. COP\$6.619.985, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2018.

30.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2018, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

31. COP\$6.619.985, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2018.

31.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de octubre de 2018, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

32. COP\$6.619.985, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2018.

32.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2018, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

Asunto : Ejecutivo a continuación restitución inmueble arrendado
Radicación : 500013103004 2014 00004 00
Demandante : Estación de Servicio Cimarrón S.A.S.
Demandado : Grupo Calderón y Calderón S.A.S.

33. COP\$6.619.985, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2018.

33.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2018, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

34. COP\$6.619.985, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2019.

34.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2019, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

35. COP\$6.619.985, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2019.

35.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de febrero de 2019, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

36. COP\$6.619.985, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2019.

36.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2019, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

37. COP\$6.619.985, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2019.

37.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de abril de 2019, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

38. COP\$6.619.985, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2019.

38.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2019, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

39. COP\$6.619.985, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2019.

39.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2019, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

40. COP\$6.619.985, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2019.

Asunto : Ejecutivo a continuación restitución inmueble arrendado
Radicación : 500013103004 2014 00004 00
Demandante : Estación de Servicio Cimarrón S.A.S.
Demandado : Grupo Calderón y Calderón S.A.S.

40.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2019, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

41. COP\$7.050.284, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2019.

41.1. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2019, fecha en que se hicieron exigibles, hasta que se efectuó su pago.

42. Por el valor de cada una de las cuotas que por concepto de cánones de arrendamiento que se hayan causado con posterioridad a la anterior fecha y las que en lo sucesivo se causen, junto con sus respectivos intereses de mora, de no hacerse el respectivo pago dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, según se estipuló en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(3)

C. Ejecutivo seguido de restitución de inmueble / KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3b4c0ec52f759b7efc0c883c57cdea416f7fc49ba973a3accf109824fa66a3**
Documento generado en 11/02/2022 10:35:08 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo a continuación restitución inmueble arrendado
Radicación : 500013103004 2014 00004 00
Demandante : Estación de Servicio Cimarrón S.A.S.
Demandado : Grupo Calderón y Calderón S.A.S.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar que antecede, este juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, decreta:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corriente, o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado GRUPO CALDERÓN Y CALDERÓN S.A.S., en las entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares allegado junto con la demanda ejecutiva a continuación al proceso de restitución de inmueble arrendado.

Por secretaría, líbrense oportunamente las comunicaciones de rigor, **advirtiendo** las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial, adviértase que no podrán embargarse dineros de cuentas de ahorros que estén dentro de los límites de inembargabilidad que establece la ley o dentro de cualquier excepción de inembargabilidad.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$385.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(3)

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 521a52b0b765d467367271e6d0338f2f022ffda4b58e6d1782e7068b120998e3
Documento generado en 11/02/2022 10:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Restitución de inmueble arrendado
Radicación : 500013103004 2014 00004 00
Demandante : Estación de Servicio Cimarrón S.A.S.
Demandado : Grupo Calderón y Calderón S.A.S.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud del apoderado del extremo actor, consistente en que se expida despacho comisorio para la entrega del local comercial arrendado, se le informa que ya se expidió el despacho comisorio n° 074 de 9 de agosto de 2019, que obra a folio 457 del cuaderno principal, el cual nunca fue retirado ni diligenciado por la parte interesada. No obstante, en la presente oportunidad se ordena a la secretaría hacer entrega del mismo bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(3)

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db29313906afb783a2de3568f2fc8fe4f51d6dd2ccc678ed25ca7011550dcb**
Documento generado en 11/02/2022 10:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2014 00246 00
Demandante : Marco Antonio Gamba Cañón
Demandado : Juan Javier Papa Gordillo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Se requiere al Centro de Conciliación y Arbitraje Seccional Meta - CONALBOS, para que informe a este estrado si se dio cumplimiento al acuerdo allegado con los acreedores del deudor y aquí demandado JUAN JAVIER PAPA GORDILLO, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que en su contra cursa ante esa entidad. Por **secretaría** ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e639a3325fa23e631c4882f6f9cef59e3f9a92f1e2f9be53d8cd1a8960b7312a**
Documento generado en 11/02/2022 09:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013153004 2014 00377 00
Demandante : Jorge Rodríguez Gómez
Demandado : María del Carmen Rodríguez Riveros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

1. Continuando con el trámite procesal pertinente, se procede a **señalar el día 17 de mayo de 2022, a las 8:30, am, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, en la cual se escucharán los testimonios decretados, los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, lo anterior de conformidad con el numeral 1°, literal b) del precepto 625 del C.G.P.

De conformidad con el decreto 806 de 2020, y a fin de acoplar las actuaciones a dicha norma, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado, partes y demás sujetos, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales **deberán informar a sus poderdantes y testigos la forma en que esta se surtirá la diligencia y garantizar su conexión en debida forma**, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaria del despacho al momento de remitir el link.

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013153004 2014 00377 00
Demandante : Jorge Rodríguez Gómez
Demandado : María del Carmen Rodríguez Riveros

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado William Mosquera Vargas, como apoderado judicial sustituto del extremo demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido (PDF. 2.1; Exp. Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a80b746e26d5a74d913fd6b59bc652e523ba1236972d833b9cedc8c54b7ce5**

Documento generado en 11/02/2022 09:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertendencia
Radicación : 500013103004 2015 00010 00
Demandante : Azucena Castaño
Demandado : Personas indeterminadas y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 7 de diciembre de 2021 (PDF. 5; C. Tribunal), que revocó el auto de 18 de febrero del 2020, proferido por este despacho, a través del cual se había terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

En ese orden, atendiendo lo dispuesto por el Superior, el Juzgado en la presente oportunidad **requiere al extremo actor** para que efectúe nuevamente el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, con el lleno de los lineamientos que establece el artículo 407 del C.P.C., y tal como se le señaló en el inciso segundo del auto proferido el 18 de febrero de 2020 (fs. 126-127; c. Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a460725fa7987ac8692328a7f2aea89202baa0ebb00217fa6ae53166b7ecdb14**

Documento generado en 11/02/2022 01:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013103004 2015 00042 00
Demandante : ROSA ELVIA REY DE UMAÑA
Demandado : ANA ROSA RODRIGUEZ UMAÑA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que se surtió el escaneo de expedientes necesario poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Continuando con el trámite procesal pertinente, se ordena correr traslado por el término de tres (3) días de la aclaración del dictamen pericial rendido por el perito Jairo Acosta López (fs. 120-136), en los términos del numeral 4 del artículo 238 del C.P.C. Vencido el lapso anterior, por **secretaría** regresen las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394b5ef5f948620960605871ce5447a38595a3fa906be5bf56f36970e9f8a0fa**
Documento generado en 11/02/2022 08:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2015 00050 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Jerónimo Uyaban Díaz y otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Sin lugar a dar trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (fs. 151-154, Cuaderno Principal), al no encontrarnos dentro de las oportunidades procesales dispuestas por la ley y la jurisprudencia para tal fin.

Al respecto, recuérdese que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., esto es, cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de dineros hasta concurrencia de su crédito y costas o cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el fin de terminar la ejecución por pago¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee11e32f52ce9faadfc342857a8580a5bd14989c645153f85f0924429914be01**
Documento generado en 11/02/2022 11:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver CSJ. STC2112-2021, STC812-2021, STC5144-2020, STC8844-2016.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2015 00050 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Jerónimo Uyaban Díaz y otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de la apoderada del extremo actor que antecede (PDF. 1.1.; C. Medidas Cautelares), se le informa que el oficio dirigido a la SIJIN – DIVISION AUTOMOTORES, que comunicó nuevamente la orden de captura del vehículo de placas RFX-109, fue expedido desde el 20 de septiembre de 2019 y obra a folio 56 del presente cuaderno, sin haber sido retirado. Por consiguiente, ante la nueva modalidad de trabajo y la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, se ordena que por **secretaría** se remita dicho oficio al interesado y a la entidad oficiada en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

C. Medidas Cautelares/KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ocd10cb37cef68dbedee5e73c8dad5bade041f58f1488723a46717fda993c06b**
Documento generado en 11/02/2022 11:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario de RCE
Radicación : 500013103004 2015 00134 00
Demandantes : Wilmar Flórez Rincón y otros
Demandados : Coltanques y otro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida en PDF "6. LIQUIDACIÓN COSTAS" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC / C. Principal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8764e771668de536acb7407075bfdc110f885b2e7f457f3a55b4a0a7cb763e**

Documento generado en 11/02/2022 01:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Impugnación de actas de asamblea
Radicación : 500013153004 2015 00164 00
Demandante : Armando Cruz
Demandado : Asociación de Gestores Comunitarios de Servicios Públicos de Ciudad Porfía



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida en PDF "2. LIQUIDACIÓN COSTAS" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

C. Principal/KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e40ee90d3cfc8b0c7eb159c8f67f32c3ece68382f6ef5a42fc6bc06bdccb0e**

Documento generado en 11/02/2022 01:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013003004 2015 00179 00
Accionante : María del Carmen Rivera
Accionado : Mario Jorquera Helkema



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Notificada la curadora *ad litem* del demandado y las personas indeterminadas, Dra. LUZ MARITHZA ALBARRACÍN PUERTO, quien aceptó la labor encomendada (ver PDF 36 A 36.2; Exp. Digital), en procura de continuar con el trámite pertinente, el despacho procede a reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento, en tal sentido, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día 24 de mayo de 2022, a las 8:30 am, la cual se efectuará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones: En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto. - Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y testigos de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. Recuérdese que la comparecencia de los testigos es carga de la parte interesada. Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara web y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaria del despacho al momento de remitir el link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12f8a349c110de6a0feb50b92ee4dd91ef84924c51f3ac11125db0bd6170055**

Documento generado en 11/02/2022 01:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2015 00389 00
Demandante : FNA
Demandado : Claudia Isabel Rocha Sabogal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

1. Dicho lo anterior, teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio allegado por el secuestre Javier Bernardo Moyano Rojas (fs. 208-209), en cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el numeral 2 del proveído de 2 de septiembre de 2019 (fs. 199-200), puesto que el apoderado del extremo demandante aportó en otra oportunidad el avalúo comercial del predio materia de la ejecución que consideró idóneo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., se ordena **correr traslado al extremo demandado, por el término de 10 días, del AVALÚO COMERCIAL** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-170424, por el valor de \$112.935.400 (fs. 172-198).

2. Por otro lado, habiéndose efectuado una revisión a la actual Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial (Resolución n° 1887 DE 2021), observa este despacho que el secuestre designado por auto de 2 de septiembre de 2019, esto es, el señor JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS ya NO se encuentra ACTIVO para el cargo de SECUESTRE en el mencionado listado, categoría 3 (requerida para este juzgado), situación por la que se hace imperioso su RELEVO y en su lugar se designa a: C.I. SERVIEXPRESS MAYOR LTDA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para la presente anualidad.

Por secretaría, comuníquese el nombramiento y póngase de presente que el encargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

El secuestre saliente, si alcanzó a recibir el inmueble hipotecado objeto del litigio (de lo que no obra constancia en el expediente), o en su defecto el secuestre anterior FIDELIGNO SABOGAL REYES, deberán hacer entrega del bien secuestrado que corresponde al inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 230-170424, al nuevo auxiliar de la justicia aquí designado, en los términos del parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso. También deberá

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2015 00389 00
Demandante : FNA
Demandado : Claudia Isabel Rocha Sabogal

tenerse presente el acuerdo PCSJA20-11597. Asimismo, el secuestre JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS, deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en la Ley.

Póngase de presente al secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva del auxiliar designado, aquel continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones prescritas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b75130455502d90910bf21f6811cd88b84c277fdfed23ade3939c6ec308341**
Documento generado en 11/02/2022 09:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de R.C.E.
Radicación : 500013153004 2016 00124 00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA GANADERO
Demandado : RIGOBERTO SABOGAL ROMERO Y OTRO.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida en PDF "7. *LIQUIDACIÓN COSTAS*" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

C. Principal/KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c142fdca194c565c8d18296e7b9302c097ff021b0e7301c6c4fb346373b015**

Documento generado en 11/02/2022 01:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN COSTAS
Radicación : 500013153004 2016 00170 00
Demandante : SANDRA MERARY BRICEÑO RINCON
Demandado : CARLOS ARTURO DOMINGUEZ VÉLEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida en PDF "2. *LIQUIDACIÓN COSTAS*" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

C. Principal/KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38be325bd49cc34f738ed41b1dbb857cb17854c793c688c98500d47b21521820**

Documento generado en 11/02/2022 01:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2016 00360 00
Demandante : CISA S.A. (Cesionaria)
Demandado : Jairo Humberto Torres Arango y otro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida en PDF "4. LIQUIDACIÓN COSTAS" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC / C. Principal 1.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394b6a0db932643a3c3303919a6f4a8a8e7464fccbedb8735051bf262bf32bb8**

Documento generado en 11/02/2022 01:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>